



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **41 2023 00029 00**, informando que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería la oportunidad de continuar con el trámite ordinario del presente proceso y calificar la subsanación de demanda, no obstante, al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P. aplicable por analogía del artículo 145 C. P. T. y S. S., adicionalmente, conforme los deberes consagrados en el artículo 42 del C. G. P. en especial, el del número 1, el Despacho observa que:

Dentro del plenario no se allega la reclamación administrativa realizada por la parte actora y que la demanda se dirige contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), cuenta especial de la nación que NO cuenta con personería jurídica por lo que no puede ser sujeto pasivo dentro de la presente acción sino por intermedio de su la entidad encargada del manejo de sus recursos, esto es, la FIDUPREVISORA.

Por lo tanto, sería la oportunidad para requerir nuevamente a la actora efectos de corregir dichas deficiencias de no ser porque a folio 9 del archivo digital 02Anexo1 se observa Declaración Juramentada 3014 de la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja en la que da cuenta que la causante, señora LUZ MYRIAM MARQUE MARQUEZ se desempeñó como “Docente – Coordinadora”, es decir, tenía calidades de empleada pública vinculada por medio de relación legal y reglamentaria y no por contrato de trabajo, por lo que el presente asunto se escapa a las competencias establecidas en el artículo 2 del C. P. T. y S. S. y se enmarca en la del número 2 del artículo 155 del C. P. A. C. A.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de las presentes diligencias conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente de manera inmediata a los respectivos Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 010 del 25 de enero de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

jg